



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00181

Demandante: Jeffre Berrio Orrego

Demandado. Juan Sebastián Rhenals Parra y Lucero del Carmen Parra Martínez

Asunto. Ordena suspender proceso

En memorial que antecede, se allega al plenario acta de conciliación en el que se avizora solicitud de suspensión del proceso así:

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio es aceptado recíprocamente por las partes, se solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO de conformidad con el Artículo 161 del C.G.P hasta que se realice el pago total de la obligación, en el evento de incumplirse lo aquí establecido, se exigirá el pago de la obligación contenida en este acuerdo por valor de \$ 30.000.000 se seguirá adelante la ejecución, renunciando la parte demandada a las excepciones propuestas, dando lugar a la liquidación del crédito y se aplicaran los respectivos descuentos en caso de existir cuotas canceladas.

Atendiendo que la suspensión se supeditó al pago de la obligación y en la **cláusula** se avizora que el último acuerdo consiste en el pago de las agencias en derecho durante 12 meses desde el 05 de enero de 2024 y el ultimo pago se hará el 05 de enero de 2025, así:

CLAUSULA: Se compromete el Sr. JUAN SEBASTIAN ANTONIO RHENALS PARRA Y LUCERO DEL CARMEN PARRA MARTINEZ a cancelar de forma ADICIONAL lo concerniente al 04% de las agencias en derecho, durante 12 meses a partir del primer año cuotas de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000). Teniendo así, que desde día 05 de enero de 2024 las cuotas mensuales serán de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) hasta que se cumplan los 12 meses y el Señor JEFRE BERRIO ORREGO cancelara el 06% por concepto de pago de honorarios a su abogado defensor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES identificado con C.C No 10.933136 expedida en Montería.

Entonces, de conformidad al artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso la petición elevada por las partes es legal y procedente y en virtud a ello, se despachará favorablemente la misma.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la suspensión del proceso hasta el **05 de enero de 2025,** de acuerdo al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71b96bbe7e8c847033f69c1fd9ad1c25508126ad735790560d65eb81eb4b9a**

Documento generado en 26/10/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de octubre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: KATERINE JARAMILLO CARDONA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00315-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.237.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e79c9e504e58d2d6af52bf59af9cdccdd684a6378c1ed4104d3d3dcd2ae91a**

Documento generado en 26/10/2023 02:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00572-00

Demandante: Moviaval SAS

Demandado. Yulina Feira Guzmán Cotuas

Asunto. Terminación por aprehensión

En memorial que antecede, se tiene que el vehículo objeto de esta solicitud de aprehensión ha sido retenido así:

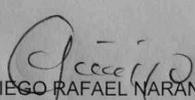
No. GS-2023 - / ESTPO-CAI – 29.25
Montería, Octubre 25 de 2023.
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
Asunto: Dejando a Disposición 01 Motocicleta Inmovilizado por Embargo
De manera atenta y respetuosa, me permito dejar a disposición de su despacho, la motocicleta con las siguientes características:

CLASE	: MOTOCICLETA	COLOR	: ROJO NEGRO
MARCA	: VICTORY	CHASIS No.	: 9FLXCG7D6KCF09892
LÍNEA	: PARTICULAR	MOTOR Nro.:	1P50FMGJ1251742
PLACA No.	: SJB-07E	MODELO	: 2019

HECHOS

El día 25-10-2023, siendo aproximadamente las 08:30 horas, la patrulla de vigilancia con el indicativo cuadrante 5-2, adscrita al CAI Santa Fe de la Estación de Policía Sur, nos encontrábamos realizando solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la vía pública barrio la granja, se procede a solicitar antecedentes mediante el dispositivo electrónico de la Policía Nacional PDA, a la motocicleta de placas **SJB-07E**, a la cual le figura un antecedente **positivo "sin especificar el delito"**, inmediatamente se realiza una solicitud mediante comunicación oficial administrador sistemas de información SIJIN – MEMOT, quien da respuesta por medio de oficio N° GS-2023-057052-MEMOT, manifestando que el vehículo en mención presenta anotación vigente orden de inmovilización EMBARGO. PROC. EJEC. RDO 23-001-40-03002-2021-00572-00DTE MOVIAVAL SAS DDO LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, ORIGEN JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

Atentamente;


Subintendente: DIEGO RAFAEL NARANJO VIDAL

Es por lo anterior, que habiéndose cumplido el fin último de esta solicitud de aprehensión de garantías mobiliarias, hay lugar a decretar la terminación de este trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de esta solicitud de aprehensión.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **SJB07E**

TERCERO.: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la Policía Nacional – SIJIN AUTOMOTORES-, para que proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93318dafa7661a7deecf490e91cbfa34f47d905f675a8dfcf8296c35630863e**

Documento generado en 26/10/2023 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 26 de octubre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRAY STEVEN NARVAEZ ARIAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00288-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.369.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e93bd987f80a189240e628c8fa4eca2f514c29ea5f66daa4685e6a1edd4718**

Documento generado en 26/10/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00897-00

Demandante. María Andrea Duque Fonnegra

Demandado. Leidis del Carmen Espitia Rubio

Asunto. Nombra curador

Se torna procedente nombrar curador ad-litem en este asunto como quiera que la parte emplazada **Leidis del Carmen Espitia Rubio** identificado con CC 34.962.180 no acudió a notificarse del auto que libró mandamiento luego que se realizara por el Despacho el emplazamiento ordenado en la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del CGP el pasado 03 de octubre de 2023, culminando así el termino de **15 días** establecido en la norma para el emplazamiento.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación del demandado, y los representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que aquellos se hagan parte dentro del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de **Leidis del Carmen Espitia Rubio** identificado con CC 34.962.180, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, a la Dra. **Katherin López Sánchez** identificada con CC 1.018.453.278 y TP 371.970 del C.S. de la J., correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele.*

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se

compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63c336d67ab1ab127b41ba4d178fe6ff3c9b134283fc21f08dd3c94d3b1cf2**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, octubre 26 de 2023.

Al Despacho el presente proceso el cual está pendiente por resolver acerca de la renuncia presentada por la Dra. MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ apoderada de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre Veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO	NURYS DEL CARMEN FUENTES BERROCAL
RADICACIÓN	23.001.40.03-002-2023-00115-00

La apoderada judicial de la parte demandante LUZ DARY SALAZAR ROJAS dentro del proceso de la referencia, DRA. MIRLANIA MANCHEGO FLOREZ, manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, anexando la respectiva constancia de comunicación de su renuncia a la parte demandante mencionada.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MIRLANIA MANCHEGO FLOREZ, dentro del presente proceso conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE.

**ADRIANA OTERO GARCIA.
JUEZ**

mm.

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae15a134a36a908b28d79c8c0156bdd0a5357f1e6cc944c4a2d7f5a2c3078d9**

Documento generado en 26/10/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 26 de octubre 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, por encontrarse la parte demandada notificada en debida forma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: ABDUL JOSE ZARUR LAKAH
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00462-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023), se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra ABDUL JOSE ZARUR LAKAH, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ABDUL JOSE ZARUR LAKAH, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, conforme se libró el mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ABDUL JOSE ZARUR LAKAH.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4791f58c577b4f9d472aa6e84fad2a62e0abc28fc9d47da89dfce0dfe71dc7d**

Documento generado en 26/10/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia (art 375 CGP)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00552-00

Demandante: Jorge Eliecer Rivera Ricardo

Demandado. José de la Cruz Ricardo, Leovigildo Quiñonez Ricardo en calidad de herederos determinados de Estebina María Quiñonez Ricardo y sus herederos indeterminados y otros

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. El certificado del registrador de Instrumentos Públicos de Montería aportado con la demanda tiene fecha de expedición el día 26 de marzo de 2023 y la presentación de la demanda aconteció el día 08 de septiembre de 2023, es decir que su vigencia supera el termino de un mes, recayendo sobre el despacho desinformación actualizada sobre el estado actual e inscripciones actuales que recaigan sobre el bien inmueble 140-41022.
2. El demandante deberá manifestar al despacho si el inmueble objeto a usucapir, es de características de vivienda de interés social, atendiendo el certificado del avalúo catastral aportado.
3. Señala la demanda que se dirige contra los señores **José de la Cruz Ricardo y Leovigildo Manuel Quiñones Ricardo** en calidad de herederos determinados de Estebina María Quiñonez Ricardo sin que se haya aportado prueba siquiera sumaria de la calidad de aquellos, tal como lo exige el artículo 85 del CGP, razón por la cual deberá allegarlos.

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (5) días** para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6b89043c3972f606975d702c9c4865f1861c8144c69021812f72bf230f62**

Documento generado en 26/10/2023 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 26 de octubre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE

Proceso Ejecutivo Hipotecario	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00589-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Causante	CAMILA ANDREA PEREZ ARGEL
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, revisado minuciosamente el escrito de demanda y los anexos aportados, se advierte que carece de ciertos requisitos que dan paso a su inadmisión, a saber:

- I. Indique si el inmueble objeto de garantía real corresponde a vivienda de interés social (VIS), en caso positivo, solicite el cobro de intereses conforme a la tasa del Banco de la República para créditos de vivienda.
- II. *No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 431 ibídem, toda vez que en el sub lite no es estipula la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- III. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º, 2º y 7º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C. No. 1073826670 y T.P. 287356 del C.S.J., como endosataria en procuración de la sociedad demandante, de conformidad con el endoso otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f460301b849f022daab867efeb6a0a2e26b953d05231926a89f7780e18832049**

Documento generado en 26/10/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la presente demanda, pendiente resolver sobre la admisión. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00595-00

Demandante: Janeth Cecilia Calderón Castellanos

Demandado. Gerardo Galeano

Carmen María Barrera Posada

Asunto. Ordena oficiar previo a calificación de la demanda Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Tratándose este asunto de una demanda verbal de pertenencia ajustada a la Ley 1561 de 2012, tal como se indica en el escrito demandatorio, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 12 de la mencionada Ley y entonces ordenará oficiar a las entidades ahí señaladas con la finalidad que se pronuncien sobre lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la mencionada Ley en un término máximo de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a las siguientes entidades: **POT, Agencia Nacional de Tierras - ANT-, Instituto Geografico Agustin Codazzi -IGAC-, Fiscalía General De La Nación Dependencia Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio (ley 1708 de 2014), Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina De Atención Del Riesgo Y Desastre Municipal Montería, Y Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada Y/O Comité Local De Justicia Transicional de la Alcaldía de Montería,** para que suministren según su competencia la información contemplada en los

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibidem, respecto al bien inmueble con M.I. #**140-24819** ubicado en el barrio La Rivera de Montería Calle 18 N° 3B-05 W con cedula catastral 01-04-00-00-0039-0001-0-00-00.

SEGUNDO. Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de **quince (15) días**.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación a la luz del artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7fdbd20a8e47fe536b2f243aa24baf1e619a520fe647e34e2818e38c1c158**

Documento generado en 26/10/2023 12:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de octubre de 2023

Señora juez, a la fecha le informo a usted. Que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y revisada la plataforma Tyba y el correo electrónico se advierte que la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00598-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DEMANDANTE: MARIA NATALIA MONTES

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del **17-oct-2023**, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parteresolutiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

-MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e685258b7c61c4e761611de09351bb6b83755a54e51252753d38afe169c5b56**

Documento generado en 26/10/2023 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de octubre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

APREHENSION Y ENTREGA	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00606-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado	MAURA DAYANA ACUÑA RICARDO
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de la señora **MAURA DAYANA ACUÑA RICARDO**, y de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial contra de la señora **MAURA DAYANA ACUÑA RICARDO**, en consecuencia:

Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del **VEHICULO**

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	FUR459	LINEA	LOGAN
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB4SRC94LM013526
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q233926

Prenda que se encuentra registrada en La Secretaria De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Oficiar al **Inspector De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba** -, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado el acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA en los parqueaderos que relaciono a continuación:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA

SIA SAS - BODEGA	Carretera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como abogada de la demandante, en los términos y efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8bc93373a25e6373d09b3cf1b4439fe48e1ea20a5f97fa72187a4ed6407447**

Documento generado en 26/10/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00607-00

Demandante: Rafael de Jesús Mora Piñerez

Demandado. Guillermo León Castrillón Puerta

Asunto. Pone en conocimiento respuesta de bancos

Procede el despacho a poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de algunas entidades bancarias que dieron respuesta a las medidas cautelares de embargo sobre los dineros de los demandados así:

- **Banco BBVA**

OFICIO No: 1905
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 23001400300220230060700
NOMBRE DEL DEMANDADO: GUILLERMO LEON CASTRILLON PUERTA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 70140888
NOMBRE DEL DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS MORA PIÑEREZ
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1063151769
CONSECUTIVO: JTE1682095

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes octubre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

- **Banco de Bogotá**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
70140888	CASTRILLON PUERTAGUILLERMO LEON	23001400300220230060700	AH 0379092596 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco SCOTIABANK COLPATRIA**

Referencia

Oficio: 1905 DEL 201023 20100441

Demandante: DEMANDANTE

Radicado: 23001400300220230060700

Demandado: DEMANDADO **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

- **Banco de OCCIDENTE**

Señor(a)(es):

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 23/10/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: RAFAEL DE JESÚS MORA PIÑERAZ

ID. Demandado: 70140888

No. Proceso: 23-001-40-23-002-2023-00607-00

No. Oficio: 1905

Se deja constancia que dichos memoriales se encuentra debidamente cargado en la plataforma TYBA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del demandante la respuesta que de las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678c837bf77a71504209200866b5fd7458b790ab3f32b7937b7317a56041702**

Documento generado en 26/10/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de 2023

Al despacho de la juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admision, inadmission o rechazo.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00611-00
Demandante	ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER
Demandado	ROCIO DEL SOCORRO ZABALA VERGARAY PERSONAS INDETERMINADAS
Normas aplicables	Ley 1561 de 2012

Vista la anterior demanda promotora del Proceso Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por **ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER** contra **ROCIO DEL SOCORRO ZABALA VERGARAY PERSONAS INDETERMINADAS**, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del inmueble **rural** identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-45964** y Código Catastral Número 00-01-00-00-0018-0158-0-00-00-0000, distinguido como PARCELA 46 Ubicado en el corregimiento EL CERRITO, Municipio de Montería, con un área de 8 Hectáreas con 7588 metros cuadrados (8H 7588m2) y alinderada así: Norte: con predios de PROCESO DE JESUS VERGARA DIAZ, Este: con predios de PROCESO DE JESUS VERGARA DIA, Sur: con propiedad de MARIA CLARA MENDEZ CABALLERO, y por el Oeste: con propiedad de OMAR DE JESUS OSPINA ARISTIZABAL Y CON CARRETEABLE.

En consecuencia, luego de estudiada la demanda se observa que a través de la misma se busca sea declarada la pertenencia de un predio **rural**, por lo que para determinar la competencia debemos remitirnos a la Ley 1561 de 2012, específicamente a la (Unidad Agrícola Familiar - UAF), y de las pruebas allegadas al plenario, se extrae que este tiene una superficie de terreno constante de 8 Hectáreas con 7588 metros cuadrados (8H 7588m2), ubicado en el Corregimiento del Cerrito, Jurisdicción del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, predio denominado PARCELA 46, el cual pertenece a la Zona Relativamente Homogénea No. 9¹

¹ RESOLUCIÓN No. 041 DE 1996

— VALLE DEL SINÚ-CENTRO, y la Unidad agrícola familiar para estos inmuebles está comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas, por lo que norma aplicable es la Ley 1561 de 2012 (Art. 8), por ser norma especial, y la competencia para conocer de este proceso corresponde a los Juzgados civiles Municipales.

Verificado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, y el certificado especial de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Certificado De Libertad Y Tradición:

DOC: RESOLUCION 00128 DEL: 06/02/2020 UNIDAD RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 04006 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO - ID 1058489
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL CORDOBA

Certificado Especial De Pertenencia

VALORIZACION del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a la señora ROSIO DEL SOCORRO ZABALA VERGARA, registrada el 10-12-2002(ésta vigente); En la anotación N° 3, se encuentra registrada la Resolución # 00128 de fecha 06-02-2020, UNIDAD RESTITUCION DE TIERRA DE MONTERIA, PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO-ID 1058489 de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIO CORDOBA, registrada el 11-02-2020(ésta vigente)

Lo que denota que el inmueble se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

A propósito de esta limitación o registro, el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, establece lo siguiente:

“...Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el bien inmueble rural que se pretende usucapir, esta incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, según se desprende de la anotación No. 4 del Folio de Matricula inmobiliaria aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta

de lo reglado en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, por lo tanto este Juzgado declarará la **terminación** del proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así las cosas, y con la información suministrada, se colige de manera palpable que el inmueble objeto de esta pretensión se encuentra en las circunstancias de exclusión prevista en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION de la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por **ERNESTO DE JESUS VIEIRA DAGER** contra **ROCIO DEL SOCORRO ZABALA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERO ABSTÉNGASE el despacho de ordenar la devolución de la demanda, como quiera que fue presentada en medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a69760258806a7d5817234a09844676c52c906a105c476981818c533d8f38**

Documento generado en 26/10/2023 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de octubre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

APREHENSION Y ENTREGA	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00623-00
Demandante	FINESA S.A
Demandado	ROGER ELIAS FLOREZ PACHECO
Normas aplicables	Articulo 90 Código General del Proceso

La entidad **FINESA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra de la señora **ROGER ELIAS FLOREZ PACHECO**, y de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por La entidad **FINESA S.A**, a través de apoderada judicial contra de **ROGER ELIAS FLOREZ PACHECO**, en consecuencia:

Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria del **VEHICULO**

CLASE	CAMION	MODELO	2023
LINEA	BJ1049V8AD6-F1	PLACA	UQF537
MARCA	FOTON	MOTOR	77123239
COLOR	BLANCO	SERIE	LVBV3ABB4PE001878
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	LVBV3ABB4PE001878
DESCRIPCIÓN ADICIONAL	FOTON CAMION BJ1049V8AD6-F1		

Prenda que se encuentra registrada en La Secretaria De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba.

SEGUNDO: Oficiar al **Inspector De Tránsito Y Transporte De Montería – Córdoba** -, a fin para que proceda capturar este automotor y ponerlo a disposición del acreedor garantizado el acreedor garantizado **FINESA S.A** en los parqueaderos que relaciono a continuación:

3. Una vez retenido el vehículo, comedidamente solicito **SE ORDENE** la entrega de este al suscrito abogado, quien tiene facultad de recibir, previa comunicación a los teléfonos 3113423821, y correos electrónicos francisco.medinaperfilegal@gmail.com y/o se deja a disposición del parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRALES** ubicado en la Calle 38 #1 – 297 W Barrio Juan XXII, de conformidad con la Resolución N° DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. **FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 71.799.019 expedida en Medellín y abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 165.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la demandante, en los términos y efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61291f7a6e8be3d65639235d7396a00e438cddd896ab2a6bca73cf05d1806622**

Documento generado en 26/10/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 octubre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00628-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ANA MILENA CAMPO FUENTES
Normas aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

Procede el despacho a librar el mandamiento ejecutivo instaurado por el Dr. **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS** quien actúa como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ANA MILENA CAMPO FUENTES**

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo pagare No. **656428478** que reúne los requisitos de los artículos 621, 622, 709 del Código de Comercio, que a la luz de los artículos 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los Artículos 430, 431 del Código General del Proceso se libraré el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**. identificado con NIT: **860.002.964-4** contra **ANA MILENA CAMPO FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 25.801.067, por los siguientes valores:

1.1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.762.992.00) por concepto del saldo capital del pagaré No. **656428478** vencido desde el día **19 de septiembre de 2023**, fecha en la que constituyó en mora.

Más los intereses moratorios, sin exceder el máximo legal permitido desde que se hizo exigible la obligación el día **19 de septiembre de 2023**.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$2.506.103.00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré No. **656428478** desde el día **10 de abril de 2023** hasta el día **18 de septiembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado a que cumpla con la obligación en el término de cinco (05) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a el Dr. **DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS, con T.P. No. 102.050** del C.S.J. para los fines concedidos en el poder.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes y CDT, siempre y cuando sean susceptibles, a nombre del ejecutado ANA MILENA CAMPOFUENTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 25.801.067 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOS: DE OCCIDENTES, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, GNBSUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO COLPATRIA. Oficiar por secretaria a las entidades bancarias a las siguientes direcciones electrónicas:

Correos electrónicos:

gciari@bancolombia.com.co

dJuridica@bancooccidente.com.co

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

contactenos@bbvacolombia.com.co

notificacionesjudiciales@davivienda.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

riudicial@bancoabogota.com.co

jecortes@gnbsudameris.com.co

notificbancolpatria@colpatria.com

notificaciones@bancocajasocial.com

Limitar la medida a la suma de **\$110.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69f1ebc32215e9763bb260324780649e00c96264690ddf7dbd0a497a966a41**

Documento generado en 26/10/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 26 de octubre de 2023

Al despacho de la juez, el presente asunto para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado, provea.

Mary Martínez Sagre
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00629-00

Demandante: José Miguel Ochoa Herrera

Demandado. Guillermo Rafael Duncan Solano

Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

1. El numeral **quinto** de los hechos señala que el demandante ha endosado para el cobro judicial las letras de cambio que se pretenden ejecutar en este asunto, sin embargo, no se observa tal situación en los documentos adosados con la demanda.
2. El demandante no manifestó en poder de quien se encuentran los títulos valores aquí ejecutados, pues así lo exige el artículo 245 del CGP.
3. El profesional del derecho Hemor Andrés Saibis Ortiz no tiene inscrito su correo electrónico en el SIRNA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** haciendo uso del artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y concederá el termino legal para subsanar, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9106f100501aa66261c45779ced42a06b346597feb2e1b29447242154cf1fa5**

Documento generado en 26/10/2023 04:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería 26 de octubre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00634-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	NICOLAS JOSE BARGUIL FLOREZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

*No cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, eso es: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, como quiera que no indica la tasa de intereses cobrados en la pretensión tercera, para lo cual debe presentar la liquidación de ellos.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILL**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113b36234abb3377b2f8752eaf0e53b53489877af208965d522de64a3d513f45**

Documento generado en 26/10/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de octubre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00642-00
Demandante	EMJ CAPACITACIONES Y CERTIFICACIONES S.A.S
Demandado	ASGLOBAL S.A.S

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago ejecutivo, promovido por **EMJ CAPACITACIONES Y CERTIFICACIONES S.A.S**, contra **ASGLOBAL S.A.S**, remitido por competencia territorial del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, Barrancabermeja, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra

puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la **cuantía**.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación que se pretende cobrar, la parte demandante la fija en CAPITAL: TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (13.900.000)- INTERES: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREITA Y DOS PESOS M.C. (\$3.582.932).

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$46.400.000.00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, en razón de la **cuantía**. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través de la Oficina Judicial de Montería, previa desanotación de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e7f03b99042d794c61f6e228e58ae0a6c4221171a966348437475b9ae202c**

Documento generado en 26/10/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, octubre 26 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta Ud. de la anterior demanda la cual esta pendiente por resolver lo pertinente una vez subsanada la misma.- Provea.-

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00655-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JORGE EUGENIO GANEM MURCIA**

Al Despacho la demanda de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda, una vez subsanada la misma.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo un pagaré, que reúne los requisitos de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que a la luz de los Arts. 793 ibídem y 422 del Código General del Proceso, presta merito como tal, así también la primera copia de la Escritura Pública Numero 270 de 04 de febrero de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Montería, donde consta el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-32519, al igual que el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es por ello que de conformidad a lo establecido en los Artículos 430, 431, y 468 del Código General del Proceso se libraré el Mandamiento de Pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en su calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A. Contra JORGE EUGENIO GANEM MURCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por los valores siguientes:

- SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$77.851.299,13), por concepto de capital contenido en el pagaré No.- 05715156000760392, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera al momento del pago.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones del Art. 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al ejecutado en la forma como lo indica los Artículos 291 a 292 del C. G. P., en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETESE el Embargo y Posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria N° 140-32519, registrado en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del ejecutado JORGE EUGENIO GANEM MURCIA, identificado con C.C. No. 79293301. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba29fbfb1da8d60a5209db727522d87288bdc33eb4e2c96c3ff437a76cff09d2**

Documento generado en 26/10/2023 02:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, octubre 26 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente, una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Octubre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ACCION REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA. NIT. 860003020-1
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	WILLIAM PEREZ AGUDELO. C.c. No.-3.428.677
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00675-00

Al Despacho la demanda ejecutiva singular de la referencia y medidas cautelares, para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, una vez subsanada la misma.

Del examen realizado a los pagarés anexo a la demanda se establece que éste cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que este presta merito ejecutivo según el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de él resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82 y siguientes y 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM PEREZ AGUDELO, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE, (\$4.729.696.46), por concepto de capital insoluto y representado en el pagaré No. M026300105187606125000991554, más la suma de \$211.909.-, por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados desde el día 17 de octubre de 2023 que se hicieron exigibles, y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados según el certificado de la S.I.F.
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.265.330.70), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 0013-0612-14-5000567628, más la suma de \$925.934.-, por concepto de intereses corrientes pactados en el literal b del título valor; más los intereses moratorios causados

desde el día 17 de octubre de 2023 que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados según el certificado de la S.I.F.

- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.809.665), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 6129600371542, más los intereses moratorios causados desde el día en que se hicieron exigibles -09-05-2023, y hasta que se verifique el pago de la obligación liquidados según el certificado de la S.I.F.

SEGUNDO. Pague el demandado la suma por la que se le demanda en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días. En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto y córrasele el traslado respectivo. Désele cumplimiento al artículo 292 del C.G.P., en caso de ser necesario.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Decretar el embargo y secuestro de la propiedad que la parte demandada WILLIAM PEREZ AGUDELO, C.C. No. 3.428.677 ejerce sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-45811 de la oficina de II.PP. de Montería.

Líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos públicos respectivo.

QUINTO. - Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuenta corrientes y de ahorro, y que sean susceptibles de esta medida, posea la demandada WILLIAM PEREZ AGUDELO, C.C. No. 3.428.677, en los Bancos COLMENA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SANTANDER, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL de esta ciudad. Límitese el embargo en la suma de \$69.000.000-

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c866fe0f9fce60738e8a86b9276d5700a0460263611ccfada3fe14836e046b**

Documento generado en 26/10/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>